

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 5/1971, de 30 de marzo, sobre límites de los aeropuertos.

Los límites territoriales de los aeropuertos son fijados por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y nueve de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea, que permite determinar los edificios e instalaciones que, en su caso, deben entenderse o no incluidos en los aeródromos.

Al ser los aeropuertos una especie del concepto legal de aeródromo, es competente la Jurisdicción castrense para conocer, por razón del lugar, de los delitos que se cometan dentro de sus límites territoriales, según la doctrina sustentada por nuestros Tribunales en sus resoluciones sobre esta materia.

Sin embargo, los aeropuertos cuentan con ciertos servicios e instalaciones que no deben considerarse englobados en los mismos, a efectos de determinar la competencia de la jurisdicción penal por razón del lugar, debiendo limitarse aquélla a los lugares de especial relieve para la navegación aérea.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—A efectos jurisdiccionales penales no se consideran comprendidos en el concepto de aeródromo, cuando estén clasificados como aeropuertos públicos, los espacios aeroportuarios de utilización por el público, excepto los recintos de los Servicios de Policía, Aduanas, Sanidad y Correos y de los propios de las Empresas aéreas.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro del Aire para proponer al Gobierno o dictar, en su caso, las disposiciones relativas a la ejecución de la presente Ley.

Artículo tercero.—La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y KEBREDA

LEY 5/1971, de 30 de marzo, sobre concesión de un crédito extraordinario al Ministerio de Información y Turismo de 230.000.000 de pesetas para abono de primas a la producción cinematográfica.

El Ministerio de Información y Turismo expone que la dotación asignada en el presupuesto de la sección veinticuatro del ejercicio en curso para el Fondo de Protección a la Cinematografía y al Teatro se ha consumido en su totalidad y que existen además determinadas primas, otorgadas de acuerdo con el sistema establecido para mejora del cine español, que es necesario satisfacer para evitar los perjuicios que, de otro modo, podrían ocasionarse a industria tan importante.

Con el fin de arbitrar los recursos que permitan liquidar los descubiertos así producidos, aquel Departamento ha iniciado un expediente de concesión de crédito extraordinario, en el que, una vez justificada su cuantía y acreditada la procedencia de su otorgamiento, ha obtenido en su reglamentario trámite informe favorable de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y de conformidad del Consejo de Estado, siempre que simultáneamente se convaliden las obligaciones contraídas, que sobrepasan las dotaciones presupuestadas.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de Información y Turismo, sin existencia previa de crédito presupuestado, por un importe máximo de doscientos treinta millones de pesetas, y relativas a primas a la producción cinematográfica.

Artículo segundo.—Se concede, para satisfacer dichas obligaciones, un crédito extraordinario, «por una sola vez», por el indicado importe de doscientos treinta millones de pesetas, aplicado al presupuesto de mil novecientos setenta y uno de la sección veinticuatro, «Ministerio de Información y Turismo»; servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y dos, «A Organismos autónomos»; concepto cuatrocientos veinticinco, «Subvención al Fondo de Protección a la Cinematografía y al Teatro»; subconcepto adicional.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y KEBREDA

LEY 7/1971, de 30 de marzo, sobre concesión de un crédito extraordinario al Ministerio de Asuntos Exteriores por 15.591.600 pesetas con destino a satisfacer al C. I. M. E. la participación de España en los gastos de traslado de exiliados cubanos a países de nuevo asentamiento por los años 1967, 1968 y 1969.

El Gobierno español ha de aportar al Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (C. I. M. E.) la contribución al efecto establecida en relación con los gastos de transportes que ocasionan los refugiados cubanos en nuestra patria, al desplazarse a los países elegidos para su asentamiento.

Con reición a estas aportaciones, el Ministerio de Asuntos Exteriores manifiesta que están pendientes de liquidar las de los años mil novecientos sesenta y siete, mil novecientos sesenta y ocho y mil novecientos sesenta y nueve, obligaciones para las que no dispone de dotación presupuestada, razón por la cual es preciso habilitar recursos extraordinarios, con cuyo fin se ha instruido un expediente, en el que constan los informes preceptivos de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, que lo emite en sentido favorable, y de conformidad del Consejo de Estado, siempre que de forma simultánea se dé convalidación legal a las obligaciones.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de Asuntos Exteriores durante los años mil novecientos sesenta y siete, mil novecientos sesenta y ocho y mil novecientos sesenta y nueve, por un importe total de quince millones quinientas noventa y cuatro mil seiscientos pesetas, sin cobertura presupuestaria y relativas a gastos a satisfacer al Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (C. I. M. E.), referentes a la participación de España en los gastos de traslado de exiliados cubanos a países de nuevo asentamiento.

Artículo segundo.—Se concede, para satisfacer dichas obligaciones, un crédito extraordinario de quince millones quinientas noventa y cuatro mil seiscientos pesetas, aplicado al presupuesto de mil novecientos setenta y uno de la sección doce, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; servicio cero dos, «Dirección Ge-

neral del Servicio Exterior; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y ocho, «A familias»; concepto cuatrocientos ochenta y uno.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBEDA

LEY 8/1971, de 30 de marzo, sobre concesión de un crédito extraordinario al Ministerio de la Gobernación de 10.151.128 pesetas para abono de hospitalidades causadas en 1969 por personal de la Dirección General de la Guardia Civil.

La dotación asignada en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, vigente en mil novecientos sesenta y nueve, para hospitalidades del personal de la Guardia Civil, resultó insuficiente en relación con las causadas en dicho año, y, en su consecuencia, han quedado pendientes de pago determinadas cuentas con tal fin formuladas.

Para resolver esta situación, el Departamento interesado ha instruido un expediente de concesión de recursos extraordinarios que, por la naturaleza de sus gastos y su carácter estimativo, ha obtenido informe favorable de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y de conformidad del Consejo de Estado, siempre que, de forma simultánea a la habilitación del crédito, se convalecen las obligaciones a cuyo pago se destinan, contratadas con exceso sobre su dotación presupuesta.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se reconozcan como obligaciones legales del Estado las contratadas por el Ministerio de la Gobernación en el pasado ejercicio de mil novecientos sesenta y nueve, por un importe total de diez millones ciento cincuenta y un mil ciento veintiocho pesetas, que han excedido la respectiva consignación presupuestaria, con relación a hospitalidades causadas por personal de la Dirección General de la Guardia Civil.

Artículo segundo.—Se concede, para el abono de dichas obligaciones, un crédito extraordinario por el aludido importe de diez millones ciento cincuenta y un mil ciento veintiocho pesetas, aplicado al Presupuesto del año mil novecientos setenta y uno de la sección de «Ministerio de la Gobernación»; servicio cero seis, «Dirección General de la Guardia Civil»; capítulo dos, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo veinticinco, «Gastos especiales para funcionamiento de los Servicios»; concepto doscientos cincuenta y seis, «Servicio de Sanidad»; sub-concepto adicional.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBEDA

LEY 9/1971, de 30 de marzo, sobre modificación de las plantillas de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y de Secretarios de Magistraturas de Trabajo.

El crecimiento de la contratación laboral, consecuencia del desarrollo económico-social que España viene experimentando en los últimos años, tiene su lógica incidencia en el incremento de la normativa laboral y de las situaciones conflictivas que han de dirimirse ante la Jurisdicción del Trabajo, tanto de los contratos individuales como de la aplicación de los convenios colectivos y, singularmente, de la interpretación de las normas de la Seguridad Social.

Como consecuencia de esta evolución, en oportunidades anteriores se han aumentado las plantillas de los Cuerpos que asumen la función jurisdiccional específica de esta rama social del Derecho, siguiendo siempre un criterio restrictivo, acomodado al de incrementar el mínimo posible el gasto público.

En la actualidad sobreviene como inevitable la necesidad de ampliar, siquiera sea con las máximas limitaciones, las actuales plantillas de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y Secretarios de Magistraturas, a causa de que, en determinadas provincias, la litigiosidad ofrece un aumento en proporciones de cualificada excepción, con la consiguiente repercusión en el Tribunal Central de Trabajo, al que, por vía de recurso, le está atribuida la función de revisión y control de las resoluciones de los Tribunales de instancia, necesidades a las que debe atenderse con el fin de que la jurisdicción laboral cumpla con celeridad y eficacia la función que le es inherente de resolver contentiendos con la rapidez que los derechos cuestionados exigen y el interés social demanda.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—A partir del uno de enero de mil novecientos setenta y uno se aumentarán en quince plazas la plantilla del Cuerpo de Magistrados de Trabajo, y en doce plazas, la del Cuerpo de Secretarios de Magistraturas de Trabajo.

Artículo segundo.—La plantilla del Cuerpo de Magistrados de Trabajo a que se refiere el artículo cuarto, apartado segundo, de la Ley treinta y tres mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, será la siguiente:

Categoría b), tres. Tres Presidentes de Sala del Tribunal Central de Trabajo.

Categoría c), veintiocho. Veintiún Magistrados del Tribunal Central; un Inspector general Jefe de Magistraturas de Trabajo; dos Inspectores generales de Magistraturas de Trabajo; dos Jefes de Sección de la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo; un Presidente de la Comisión Técnica Calificadora Central y un Presidente de la Comisión Central de Recursos del Personal Sanitario de la Seguridad Social.

Categoría d), noventa y seis. Magistrados provinciales de Trabajo.

Artículo tercero.—La plantilla del Cuerpo de Secretarios de Magistraturas de Trabajo será la siguiente:

Categoría a), trece. Un Secretario de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo; ocho Secretarios de Sala de dicho Tribunal, y cuatro Secretarios de la Inspección General de Magistraturas de Trabajo.

Categoría b), noventa y siete. Secretarios de las Magistraturas Provinciales.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo quinto.—Queda derogada la Ley ciento doce mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de diciembre.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBEDA

LEY 10/1971, de 30 de marzo, sobre gestión del Monopolio de Tabacos y su coordinación con la política tabaquera nacional.

Los contratos del Estado con «Tabacalera, S. A.» y «Compañía Canariense-Marroquí de Tabacos, S. A.», para la explotación y administración del Monopolio de Tabacos, tenían prevista su extinción en treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta.

La inminencia de esta fecha y la necesidad de evitar una solución de continuidad en la gestión de un monopolio fiscal de tanta trascendencia, motivaron la promulgación del Decreto-ley tres mil novecientos sesenta, de veintinueve de marzo, que la reguló provisionalmente, hasta el día treinta de junio de mil novecientos setenta y uno, disponiendo asimismo que por el Gobierno se remitiese a las Cortes un Proyecto de Ley sobre las modificaciones que deben introducirse, en consideración a los diversos aspectos de la política tabaquera nacional, en el contenido y la duración de los expresados contratos.